

**UPAD MERCANTIL - JUZGADO DE LO MERCANTIL
Nº 1 DE VITORIA-GASTEIZ**
**MERKATARITZA-ARLOKO ZULUP - GASTEIZKO
MERKATARITZA-ARLOKO 1 ZENBAKIKO
EPAITEGIA**

AVENIDA GASTEIZ 18 3ª planta - C.P./PK: 01008
TEL.: 945-004877
FAX: 945-004827

NIG PV / IZO EAE: 01.02.2-15/002133
NIG CGPJ / IZO BJKN :01.059.47.1-2015/0002133

Procedimiento / Prozedura: Concurso ordinario / Konkurtso arrunt 103/2015 - E
Sección del concurso / Konkurtsoaren sekzioa: 1
Materia: DERECHO MERCANTIL

Deudor / Zorduna: ASOCIACION PARA EL FOMENTO Y
PROMOCION DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y
DEPORTIVAS DE AUTOMOCION.
Abogado / Abokatu: LUIS FELIPE FERNANDEZ DE
TROCONIZ NUÑEZ
Procurador / Prokuradorea: GOVADONGA PALACIOS
GARCIA

Acreedores / Hartzekodurak:
Abogado / Abokatu:
Procurador / Prokuradorea:

AUTO DECLARA CONCURSO VOLUNTARIO (ORDINARIO)

JUEZ QUE LO DICTA: D/IA MARJA TERESA TRINIDAD SANTOS

Lugar: VITORIA-GASTEIZ

Fecha: veinticinco de febrero de dos mil quince

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. PALACIOS GARCIA, en nombre y representación de ASOCIACION PARA EL FOMENTO Y PROMOCION DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DEPORTIVAS DE AUTOMOCION, ha presentado escrito solicitando la declaración de concurso de su representado, acompañando los documentos expresados en el artículo 6 de la Ley Concursal (LC).

SEGUNDO.- Afirma en la solicitud que el deudor tiene el centro de sus intereses principales en la Calle Portal de Betoño nº 1 (Edificio Alas) 01013 de Vitoria-Gasteiz (Álava), que coincide con el lugar de su domicilio social.

TERCERO.- Alega también en la solicitud que el deudor se encuentra en estado de insolvencia actual como se desprende de la documentación aportada en cumplimiento de lo exigido por el art. 6 LC.

CUARTO.- Se alega que la certeza de los hechos anteriores se demuestra con los

documentos que acompaña: memoria, inventario, relación de acreedores y cuentas anuales.

QUINTO.- La parte deudora comunicó al Juzgado con fecha 16/5/2014 el inicio de negociaciones para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. No habiendo sido posible alcanzar un acuerdo y encontrándose en situación de insolvencia, se insta la presente declaración de concurso voluntario.

SEXTO.- La parte deudora ha solicitado la liquidación de su patrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción, que coincide además con la de su domicilio (apartado 1 del artículo 10 de la LC).

SEGUNDO.- El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la LC.

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el artículo 6 de la LC y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor.

CUARTO.- Por lo expuesto, y como señala el artículo 14 de la LC, procede dictar auto declarando en concurso a la parte solicitante.

El concurso debe calificarse de **voluntario** por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo 22 de la LC.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 de la LC, en los casos de concurso voluntario, el deudor, como regla general, conserva las facultades de administración y disposición de su patrimonio, sometido en su ejercicio a la intervención de la administración concursal.

No obstante, en la medida en que se solicita la apertura de fase de liquidación y así se va a acordar habrá que estar a los efectos que ello produce en las facultades de administración y disposición de la concursada.

SEXTO.- Aunque en un principio el activo (3.979.591,66 euros) y el pasivo (1.910.647,26 euros) no superan los cinco millones de euros, se apunta en la solicitud a una posible contingencia con la Administración Pública por importe de 11.300.241,16 euros y a la corrección valorativa aplicada al activo, cuya principal partida corresponde a desarrollos que en el momento de su activación, en 2011, fue valorada en 9.597.260,72 euros. Ello unido a que en principio, de los datos que se aportan con la solicitud, pese a carecer de trabajadores en este

momento y solicitarse directamente la apertura de liquidación, no parece posible descartar la complejidad del concurso y que el procedimiento abreviado previsto en la Ley Concursal con el acortamiento de plazos, no parece el más adecuado para la tramitación de este tipo de concursos, el procedimiento a seguir será el **ordinario**.

SÉPTIMO.- El deudor ha solicitado la apertura directa de la fase de liquidación, lo que entra dentro de las posibilidades del art. 142.1 LC; el deudor podrá pedir en cualquier momento la liquidación. El mismo precepto permite acordar la apertura dentro de los días siguientes a la solicitud lo que no implica que haya de agotarse el plazo necesariamente y el art. 21 LC no se opone a la apertura de la liquidación simultánea a la declaración de concurso.

En consecuencia se acuerda la apertura de la fase de liquidación con los efectos previstos en los arts. 145 y ss LC.

-La situación del concursado durante la fase de liquidación será la de suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, con todos los efectos establecidos para ella en el título III de la presente Ley (art. 145.1 LC).

-Si el concursado fuese persona jurídica, la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución si no estuviese acordada y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquéllos en la representación de la concursada en el procedimiento y en los incidentes en los que sea parte (art. 145.3 LC).

-Además de los efectos establecidos en el capítulo II del título III de esta Ley, la apertura de la liquidación producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones (art. 146 LC).

-Durante la fase de liquidación seguirán aplicándose las normas contenidas en el título III de esta Ley en cuanto no se opongan a las específicas del presente capítulo (art. 147 LC).

OCTAVO.- El todavía vigente artículo 27 de la LC en su versión anterior a Ley 17/14 de 30 de septiembre (DT 2ª) señala en su apartado 4 que los administradores concursales profesionales se nombrarán por el juez procurando una distribución equitativa de designaciones entre los incluidos en las listas que existan. No obstante, el juez: 1.º Podrá, apreciándolo razonadamente, designar a unos concretos administradores concursales cuando el previsible desarrollo del proceso exija una experiencia o unos conocimientos o formación especiales, como los vinculados a asegurar la continuidad de la actividad empresarial o que se puedan deducir de la complejidad del concurso. 2.º Para concursos ordinarios deberá designar a quienes acrediten su participación como administradores o auxiliares delegados en otros concursos ordinarios o, al menos, tres concursos abreviados, salvo que el juez considere, de manera motivada, idónea la formación y experiencia de los que designe en atención a las características concretas del concurso.

En el presente caso, tratándose de un concurso ordinario, con apertura inmediata de liquidación y sustitución en las facultades de administración y disposición del deudor y en el que la composición de las masas activa y pasiva exige una capacitación y experiencia cualificada así como de recursos materiales y personales adecuados, se prescinde del orden correlativo en la designación de AC y se opta por la designación de la persona jurídica ESCOBOSA & ASOCIADOS Auditores Consultores S.L.P.

NOVENO.- Por último, conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 55.2 y 56.1 y 2 de la LC, procede comunicar a los órganos que se indican en la parte dispositiva la presente declaración de concurso, a los efectos previstos en dichos preceptos.

DÉCIMO.- Dispone el artículo 4.1 letra h) de la Ley 10/12, de 20 de noviembre, según redacción dada por Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, que las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por "las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil, se interpongan por los administradores concursales".

UNDÉCIMO.- Los artículos 74 y 191 de la LC establecen que los plazos para la emisión del informe por los administradores concursales se computarán desde la aceptación bien de dos de ellos, en el caso del concurso ordinario, bien del único, en el caso del abreviado. El art. 75.2 de la LC obliga a acompañar al informe de la administración concursal un listado de acreedores. Estos se determinan a través de la comunicación de créditos a la que alude el art. 21.1.5 de la LC, que como expresa tal precepto, puede realizar en el término de un mes desde la última de las publicaciones que hay que verificar. Sin embargo la experiencia ha constatado que dichas publicaciones, sobre todo en periódicos oficiales, se demoran incluso meses, por lo que pese a las prórrogas que es posible conceder a los administradores, resulta que hay acreedores que comunican sus créditos dentro del plazo legal pero después de que los administradores hayan evacuado el informe.

El perjuicio que se causa a los acreedores es evidente. Si la comunicación se produce después del término para elaborar el informe, aunque sea dentro del plazo que concede esta resolución conforme a lo dispuesto en la ley, es decir, dentro del mes siguiente a la última publicación, el crédito se calificará como subordinado al haberse comunicado tardíamente (art. 92.1 LC). Con ello se obliga al acreedor, que no ha incurrido en gasto para insinuar su crédito por la previsión del art. 184.3 de la Ley Concursal, a plantear un incidente concursal para el que conforme a ese precepto y al art. 96.4 de la misma norma precisa de abogado y procurador. El acreedor se ve perjudicado por el gasto en el que tiene que incurrir, la administración concursal padece la inseguridad de la superposición de los plazos, el procedimiento se dilata por el planteamiento de incidentes concursales superfluos, ya que los créditos se comunican en plazo, todo por el retraso en la publicación de los edictos anunciadores del concurso, que no es imputable a quien lo promueve.

La previsión legal, en consecuencia, debe ser matizada ante la realidad de la escasa celeridad de algunos organismos en la publicación de los anuncios. Por ello se considera prudente y razonable que el término para la emisión del informe por parte de la administración concursal, se inicie desde la última publicación en el periódico o diario oficial, y no desde la aceptación de dos de ellos o del único en el caso del procedimiento abreviado, lo que se hará

saber a los administradores en el momento de su aceptación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer del concurso solicitado por la Procuradora Sra. PALACIOS GARCIA en nombre y representación del deudor ASOCIACION PARA EL FOMENTO Y PROMOCION DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DEPORTIVAS DE AUTOMOCION con CIF número G01446897.

2.- **SE DECLARA EN CONCURSO**, que tiene carácter de **voluntario**, al deudor ASOCIACION PARA EL FOMENTO Y PROMOCION DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DEPORTIVAS DE AUTOMOCION.

3.- Se abre **FASE DE LIQUIDACIÓN**.

Durante la fase de liquidación quedarán en suspenso las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio con todos los efectos establecidos en el Título III de la LC.

Se declara disuelta la entidad concursada ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO Y PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DEPORTIVAS DE AUTOMOCIÓN cesando en su función sus administradores sociales, que serán sustituidos por la administración concursal.

La Administración concursal presenta un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concursado en el plazo y en los términos previstos en el art. 148 LC, si bien en atención de la complejidad o la inmediata apertura de la fase de liquidación se podrá solicitar prórroga.

Una vez se apruebe el plan de liquidación, se abrirá la sección sexta de calificación del concurso, en la que cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso.

4.- Administración concursal

Se nombra administrador concursal, con las facultades expresadas en el pronunciamiento anterior a la entidad ESCOBOSA & ASOCIADOS Auditores Consultores S.L.P. con domicilio en la Calle San Prudencio, 21 1º Dcha -01005- de Vitoria-Gasteiz, Teléfono 948206030 y Fax 948206027, que reúne los requisitos establecidos en el artículo 27.1 último inciso de la LC.

Comuníquese el nombramiento a la administración designada, haciéndole saber que en el plazo de **CINCO DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, deberá comparecer ante este Juzgado y manifestar si acepta o no el encargo, bajo los apercibimientos legales oportunos.

Infórmesele de que:

- En el momento de la aceptación, deberá acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, con objeto de responder de los posibles daños en el ejercicio de su función. El seguro deberá cubrir la suma asegurada que corresponda en relación a las circunstancias concurrentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1333/2012, de 21 de setiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales. Para ello, deberá aportar copia de la póliza de seguro y el recibo de pago de la última prima correspondiente al período del seguro en curso.

- De concurrir alguna causa de recusación de las expresadas en los artículos 28 y 32 de la LC, está/n obligado/s a manifestarlo.

- Al aceptar el cargo debe comunicar la identidad de la persona natural que la represente en el ejercicio del cargo.

La persona designada quedará sometida al mismo régimen de incompatibilidades, prohibiciones, recusación, responsabilidad y separación establecido para los administradores concursales.

- El administrador acreedor al aceptar el cargo, deberá comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla en el cargo.

La persona designada quedará sometida al mismo régimen de incompatibilidades, prohibiciones, recusación, responsabilidad y separación establecido para los administradores concursales.

- Al aceptar el cargo, deberá/n facilitar las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación. La dirección electrónica que señale deberá reunir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones.

5.- Llamamiento a los acreedores

Llámense a los acreedores del concursado para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en la forma que regula el artículo 85 de la LC, y en el plazo de UN MES contado desde la publicación de esta declaración en el Boletín Oficial del Estado.

La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma establecida en la Ley.

Dicha comunicación se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos a

aquellos acreedores respecto de quienes conste su dirección electrónica.

Así mismo, y por el mismo medio, se realizará obligatoriamente la comunicación a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social. Igualmente se comunicará a la representación de los trabajadores, si la hay, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento como parte.

6.- Publicidad

Publíquese esta resolución en el Registro Público Concursal.

Publíquese un extracto de la misma en el Boletín Oficial del Estado, con expresión de los datos indicados en el artículo 23.1 de la LC y la apertura de liquidación.

Anúnciese por edictos la apertura de liquidación que se fijarán en el tablón de anuncios del Juzgado

El/Los oficio/s con el/los edicto/s se entregarán a la Procuradora Sra. PALACIOS GARCÍA para que proceda a su diligenciamiento

7.- Publicidad registral

Inscríbese en el Registro de Asociaciones del País Vasco la declaración del concurso con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición del concursado, el nombre del administrador concursal, así como la apertura de la fase de liquidación.

8.- Comparecencia en el concurso

Los legitimados conforme a la LC para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

9.- Deber de colaboración e información del deudor

El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante este Juzgado de lo Mercantil y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

En el presente caso el deber incumbe a los administradores o liquidadores de la persona jurídica, o a quienes hayan desempeñado el cargo en los dos años anteriores.

LOS ADMINISTRADORES SON:

D. JESÚS ECHAVE ROMÁN- Presidente

D. JOSÉ LUIS BENGOCHEA PIERRUGUES- Vicepresidente

D. ÍÑIGO ANTÍA VINÓS- Secretario

D. FERNANDO ACHAERANDIO DÍAZ DE GUEREÑU- Tesorero

10.- Comunicación a otros órganos

Comuníquese a las UPAD Civil y UPAD Social y SCPE de Vitoria-Gasteiz así como a las UPAD de Primera Instancia e Instrucción de Amurrio la presente declaración de concurso interesando la suspensión de las ejecuciones que se encontraren en tramitación en los órganos citados y la comunicación a este Juzgado de haberlo verificado o, en otro caso, exponga las razones para no hacerlo.

En el oficio remitido especifíquese, si procede, las ejecuciones que se encuentren en trámite.

11.- Notificación

Notifíquese el auto a las partes personadas. Este auto producirá de inmediato los efectos previstos en la LC para la declaración de concurso.

Asimismo, notifíquese la presente resolución al Fondo de Garantía Salarial, a los efectos del artículo 184 de la LC y a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y al Gobierno Vasco y al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Álava.

12.- Formación de secciones

Fórmese la Sección primera del concurso encabezada con la solicitud de su declaración.

Así mismo, fórmense las secciones segunda, tercera y cuarta del concurso, que se encabezarán con testimonio de este auto.

13.- Se autoriza a la Administración Concursal nombrada en este concurso al ejercicio, ante esta jurisdicción o cualquier otra, de cuantas acciones considere oportunas, entendiéndose que las mismas se interponen siempre en interés de la masa, quedando exenta de la obligación de presentar tasa judicial.

Póngase en conocimiento de la Administración Concursal que en el ejercicio de cualquier acción en interés de la masa del concurso, ante esta u otra jurisdicción, deberá presentar copia de la presente resolución.

14.- Modo de impugnación

1º) Contra la **DECLARACIÓN DE CONCURSO** cabe, por quien acredite interés legítimo, **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALAVA (artículo 20.2 y 3 de la LC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito de 50 euros**,

sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 0844 1111 52 0103 15, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

2º) Contra los **DEMÁS PRONUNCIAMIENTOS** del auto cabe **RECURSO DE REPOSICIÓN** por medio de escrito presentado en este Juzgado en plazo de **CINCO DÍAS**, computados, para el deudor desde la notificación del auto y para los demás legitimados en la forma expresada en el apartado anterior, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (artículos 20.2 y 197 LC y 452 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 25 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta indicada en el párrafo anterior, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 00-Reposición. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

No están obligados a constituir depósito para recurrir los declarados exentos en la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma S.S.ª. Doy fe.

Firma del/de la Juez

Firma del/de la Secretario